



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 29 de marzo de 2021

CD/BCDA-NAL/EML/ Nº 450/ 2020-2021



Señor

Dip. Freddy Mamani Laura

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. –

PL - 143 - 20

REF.: SOLICITA REPOSICIÓN DE PL Nº 578/2019-2020

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente le hago llegar un cordial saludo. En el marco de mis atribuciones constitucionales y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117 y a la disposición transitoria segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar la **Reposición del P.L Nº 578/2019-2020 Ley de Accesibilidad Universal**, para su correspondiente tratamiento según procedimiento vigente.

Con este particular, me despido haciéndole llegar mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,



[Firma]
Dip. Abg. Escejaní Morales Laura
JEFA DE BANCADA NACIONAL-MAS IPSP
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c./Arch.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

De conformidad con el Artículo 1 de la Constitución Política del Estado, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, en el proceso integrador del país.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina un régimen constitucional específico en materia de discapacidad, en su Artículo 70 establece que toda persona con discapacidad goza el derecho a trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna, sin embargo a raíz de un Diagnóstico elaborado por el Comité Nacional de la Persona con Discapacidad - CONALPEDIS realizado con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia en la Gestión 2017, se ha evidenciado entre otros casos que los ambientes laborales no son accesibles para esta población lo cual vulnera el Numeral 5 del mismo artículo que establece que las Personas con discapacidad tienen derecho al desarrollo de sus potencialidades individuales, buscando que se respete la autonomía de la Persona con Discapacidad y se eliminen las barreras arquitectónicas, de transporte y actitudinales para que puedan realizar sus actividades de la vida diaria, en concordancia con lo mencionado se determina en el artículo 71, Parágrafo III, que el Estado Plurinacional de Bolivia debe generar las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

El Artículo 72 del mismo cuerpo legal también establece que el Estado Plurinacional de Bolivia debe garantizar a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la Ley, por lo que existe la competencia del Nivel Central de elaborar normativa que garantice la Accesibilidad no sólo como un beneficio sino como un derecho inherente a toda Boliviana y Boliviano.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo aprobados y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia a través de la Ley 4024, garantiza y promueve los derechos de las Personas con Discapacidad, establece el concepto de diseño universal y el principio de accesibilidad como derechos de las Personas con Discapacidad.

El Artículo 256 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta, complementándose con el Artículo 410 mismo que hace referencia a la jerarquía normativa.

La Convención Internacional de la Persona con Discapacidad establece en su artículo 9 que los Estados Parte deben adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las Personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

Dentro de las Observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia realizadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Numeral 22 menciona que al Comité le preocupa la ausencia de Planes para la Accesibilidad con metas y plazos concretos.

Dentro del mismo documento menciona que preocupa al Comité que la accesibilidad y la inclusión de Personas con Discapacidad en la reducción de riesgos de desastres sea insuficiente y no se cuente con protocolos de respuesta a estos por lo que el Comité recomienda al Estado Plurinacional de Bolivia adopte medidas de inclusión de las Personas con Discapacidad en las estrategias para la adaptación al cambio climático, la reducción de riesgos de desastres y la inclusión de la accesibilidad en infraestructura y las rutas de evacuación y la provisión de información relativa a la reducción de riesgos de desastres incluyendo Braille, lengua de señas y modos y formatos alternativos de comunicación tomando en cuenta el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres.

Asimismo, refiere que existe la ausencia de medidas para la inclusión de personas con discapacidad en los servicios de salud a todos los niveles, y en particular la inexistencia de protocolos, ausencia de accesibilidad en instalaciones y equipo, ausencia de entornos del uso de lengua de señas, y falta de capacitación del personal de salud acerca de los derechos de las personas con discapacidad.

También se identifica la falta de accesibilidad a sitios histórico culturales, patrimoniales y turísticos recomendando que se Implemente los recursos materiales y humanos para fomentar la práctica del deporte en personas con discapacidad en los niveles educativos, recreativos y de alta competitividad, debiendo adoptarse planes de accesibilidad, con indicadores y plazos concretos, en sitios de valor histórico y patrimonial, turísticos, e instalaciones donde se desarrollan actividades culturales y recreativas.

En virtud de las Observaciones realizadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se observa que lo establecido en la Ley 223 "Ley



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

General de la Persona con Discapacidad” respecto a la Accesibilidad, no es suficiente, ya que solo hace mención a los ámbitos de edificación, transporte y comunicación de manera muy general y estableciendo que este derecho sea para las Personas con Discapacidad y no así para otras personas que tienen dificultades de Interacción con el entorno como ser Personas Adultas Mayores, Mujeres en estado de gestación, niños, niñas y adolescentes u otras personas que tienen un impedimento temporal.

Otro aspecto que es necesario mencionar es que las Entidades Territoriales Autónomas tienen la obligación de velar la inclusión de las Personas con Discapacidad en su territorio toda vez que la Ley 223 – “Ley General de la Persona con Discapacidad menciona en su Artículo 48 las atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales y Departamentales en la aplicación del Ámbito de Accesibilidad y las adecuaciones que se deben realizar de manera progresiva en base a los ajustes razonables.

El Comité Nacional para Personas con Discapacidad - CONALPEDIS por mandato de la Ley N° 223 “Ley General de la Persona con Discapacidad” de 2 de marzo de 2012, se constituye en una entidad descentralizada, para la defensa de los derechos de las Personas con Discapacidad (Física – Motora, Visual, Auditiva Intelectual, Mental o Psíquica y Múltiple), con autonomía de gestión y patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional teniendo como atribuciones la planificación estratégica en materia de discapacidad, en los ámbitos de salud, educación, deporte, recreación, empleo, desarrollo económico, cultural, político y social, reconociendo en su Artículo 46 que una de las atribuciones es el de elaborar proyectos de normas para la adecuación de la norma mencionada en todos los ámbitos.

En el Estado Plurinacional de Bolivia los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas, lugares de trabajo y los servicios de información y comunicación, no cumplen con las condiciones mínimas para garantizar el Derecho a la Accesibilidad que gozan las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno, existiendo la necesidad de garantizar la aplicación de la Accesibilidad Universal de manera uniforme en todo el país en los ámbitos más importantes así como la Accesibilidad en espacios urbanos, edificaciones, transporte público, servicios públicos, sitios turísticos, información y comunicación.


Rufina Cladera Vásquez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





0110 253

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS**PROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL**
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL - 578 - 19

LEY DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

PL - 143 - 20

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones de accesibilidad universal necesarias para que los espacios y servicios en edificaciones, medios de transporte, turismo, información y comunicación que garanticen la autonomía, la igualdad de oportunidades y la no discriminación a las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. (PRINCIPIOS) La presente Ley se rige bajo los siguientes principios generales de diseño universal:

Uso equiparable. El diseño evita segregar o estigmatizar a otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno.

Simple e Intuitivo. El diseño es fácil de entender independientemente de la experiencia, conocimiento, nivel cultural o capacidad de concentración.

Información perceptible. El diseño transmite la información necesaria de forma eficaz para el usuario, independientemente de las condiciones ambientales o de sus capacidades sensoriales, utilizando diferentes modos (táctil, sonoro, escrito, pictográfico) para presentar la información esencial, otorgando suficiente contraste entre la información esencial y el entorno, permitiendo la compatibilidad entre los diferentes dispositivos y adaptaciones utilizados por las personas que presenten problemas sensoriales.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Flexibilidad de uso. El diseño debe ser adaptado a un amplio rango de preferencias individuales y capacidades.

Bajo esfuerzo físico. El diseño debe ser usado de forma cómoda y eficiente con el mínimo esfuerzo, permite a personas con discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno mantener una posición natural del cuerpo.

Con tolerancia al error. El diseño debe minimizar los riesgos y las consecuencias adversas de acciones involuntarias o accidentales.

Espacio suficiente de aproximación y uso. Las dimensiones y espacio apropiadas para permitir el acercamiento, alcance, manipulación y uso, independientemente del tamaño del cuerpo, postura o movilidad de las personas con discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno.

Artículo 4. (CONCEPTOS). A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

- 1. Accesibilidad Universal.** Es el conjunto de condiciones que deben cumplir los espacios de uso público, edificios, medios de transporte, servicios, turismo, información y comunicación para las personas con discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno de la forma más autónoma, segura, cómoda y natural posible.
- 2. Ajustes Razonables.** Son modificaciones, adaptaciones necesarias y adecuadas en los espacios y servicios en edificaciones, medios de transporte, turismo, información y comunicación para las personas con discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno de la forma más autónoma, segura, cómoda y natural posible.
- 3. Áreas de Circulación.** Son todas las aceras, senderos, andenes, itinerarios peatonales y cualquier otro tipo de superficie de uso público, destinado a la circulación de peatones.
- 4. Áreas de Equipamiento.** Son aquellas áreas distribuidas por los espacios urbanos y periurbanos para usos comerciales, educativos, de salud, recreativos, culturales y de transporte.
- 5. Áreas Verdes.** Son los parques y/o áreas de recreación en general que se encuentran dentro del radio urbano y periurbano.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

6. **Ayudas Técnicas.** Son objetos, equipos o productos utilizados para aumentar, mantener o mejorar las habilidades de las Personas con Discapacidad, de tal forma que promuevan la mayor autonomía posible en todos los aspectos de la vida diaria.
7. **Diseño Universal.** Se entenderá por el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, sin necesidad de adaptaciones, ni diseño especializado.
8. **Espacio de Uso Público.** Esta comprendido por las Áreas de Circulación, Equipamiento, Áreas Verdes y el Mobiliario Urbano
9. **Itinerarios Peatonales.** Son aquellos recorridos destinados al tránsito de peatones que permiten acceder a la edificación y a los diferentes espacios de uso público.
10. **Mobiliario Urbano.** Son aquellos objetos de diversa índole, morfología y funcionalidad que se distribuyen en los espacios públicos (viario, áreas peatonales, plazas, paseos, parques, jardines).
11. **Personas que Tienen Dificultades de Interacción con el Entorno.** Son aquellas personas que por razones de edad, salud, condición física u otros tienen limitada la capacidad de desplazamiento o interacción con su entorno, y no se encuentran dentro de la población de Personas con Discapacidad.
12. **Pictogramas.** Son símbolos e imágenes que representan el significado de palabras y que gracias al uso de una imagen facilitan la interpretación de la misma.
13. **Servicios Públicos.** Son aquellos servicios que presta la administración pública, mediante gestión propia o mediante delegación o concesión a terceros de manera expresa.
14. **Servicios Privados de Uso Público.** Son aquellos servicios que otorga un particular o un privado dirigidos a la población en general y por tanto de interés y beneficio público.
15. **Sistema Braille:** El Sistema Braille es un código de comunicación con puntos en relieve y de lectura táctil utilizado por personas ciegas.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO II
ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

SECCIÓN I
ACCESIBILIDAD EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO

Artículo 5. (ACCESIBILIDAD EN ÁREAS DE CIRCULACIÓN, DE EQUIPAMIENTO Y VERDES). La elaboración, revisión y ejecución de nuevos proyectos en espacios de uso público deberán incluir en el trazado y diseño de áreas de circulación (peatonales y vehiculares), áreas de equipamiento y áreas verdes, las condiciones de accesibilidad para las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno.

Artículo 6. (ACCESIBILIDAD DEL MOBILIARIO URBANO). El diseño del mobiliario urbano conforme a reglamentación debe garantizar las condiciones de accesibilidad para las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno.

SECCIÓN II
ACCESIBILIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN LOS SERVICIOS PRIVADOS DE USO PÚBLICO

Artículo 7. (ACCESIBILIDAD EN LOS SERVICIOS). Los proveedores de servicios públicos y de servicios privados de uso público deberán garantizar las condiciones de accesibilidad para que todas las personas puedan hacer uso sin discriminación por motivo de discapacidad y otras personas que tengan dificultades de interacción con el entorno.

Artículo 8. (FORMACIÓN DEL PERSONAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO). Las instituciones, entidades y empresas de servicio público y de servicios privados de uso público deberán contar con planes de formación de personal en atención al público que incluyan los conocimientos para la atención a las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno.

SECCIÓN III
ACCESIBILIDAD EN EDIFICACIONES DE SERVICIO PÚBLICO Y SERVICIO PRIVADO DE USO PÚBLICO

Artículo 9. (ACCESIBILIDAD EN EDIFICACIONES DE SERVICIO). Las edificaciones de servicio público y servicio privado de uso público deberán disponer de itinerarios peatonales que comuniquen los distintos espacios con la vía pública, que generen condiciones de accesibilidad para las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

SECCIÓN IV ACCESIBILIDAD EN MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 10. (ACCESIBILIDAD EN MEDIOS DE TRANSPORTE). I. Los medios de transporte de servicio público y de servicio privado de uso público deberán contar con las condiciones de accesibilidad a las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno.

II. Los operadores de los medios de transporte de servicio público y de servicio privado de uso público deberán brindar las facilidades necesarias para ingresar, desplazarse y descender de estos medios de transporte, además de un buen trato y preferente a las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno.

III. Los proveedores de medios de transporte de servicio público y de servicio privado de uso público deberán capacitar a su personal sobre la atención, buen trato y trato preferente a las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno y la utilización de ayudas técnicas.

SECCIÓN V ACCESIBILIDAD EN TURISMO

Artículo 11. (PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS). Los Prestadores de Servicios Turísticos deberán fomentar servicios y actividades turísticas que vayan en beneficio de las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno.

Artículo 12. (PROGRAMAS Y PROYECTOS TURÍSTICOS). El nivel central del Estado en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, implementarán de acuerdo a sus competencias programas y proyectos turísticos que incluyan a las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno.

Artículo 13. (PROMOCIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS). Los proveedores de los servicios turísticos deberán garantizar una correcta difusión de la oferta destinada a las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno, a través de la utilización de formatos accesibles de información y comunicación.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

SECCIÓN VI
ACCESIBILIDAD EN INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 14. (LENGUA DE SEÑAS BOLIVIANA). Las instituciones, entidades y empresas de servicio público y de servicio privado de uso público, deberán promover el uso de la Lengua de Señas Boliviana a través de intérpretes, programas de producción, información comunicación y difusión respetando los estándares y los requerimientos de comunicación de Lengua de Señas Boliviana.

Artículo 15. (SISTEMA BRAILLE Y OTROS). Las instituciones, entidades o empresas de servicio público y de servicio privado de uso público deberán contar con información en Sistema Braille y otros sistemas alternativos y aumentativos de comunicación.

Artículo 16. (ACCESIBILIDAD EN LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN). Las instituciones, entidades y empresas de servicio público y de servicio privado de uso público en el desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) deberán tomar en cuenta los lineamientos y principios establecidos en las Guías de Accesibilidad de las TIC para incluir a las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno.

Artículo 17. (ACCESIBILIDAD DE LOS ELEMENTOS DE INFORMACIÓN Y SEÑALIZACIÓN). Los espacios de uso público deberán disponer de los elementos de información y señalización a través del uso de pictogramas, en los espacios interiores y exteriores que permitan a las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno percibir la información relevante de forma autónoma, facilitando la comunicación e interacción básica y esencial para el uso de los mismos.

CAPÍTULO III
GUÍAS Y PLANES DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DE GESTIÓN DE RIESGO

Artículo 18. (GUÍAS DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL). Las Guías de Accesibilidad Universal serán elaboradas por el Nivel Central del Estado a través de sus instituciones o entidades competentes estableciendo lineamientos específicos y condiciones en los espacios y servicio privado de uso público, en edificaciones, medios de transporte, turismo, información y comunicación, que permitan condiciones de comodidad, seguridad, igualdad y autonomía de las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 19. (PLANES DE ACCESIBILIDAD). I. Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad elaborarán e implementarán Planes de Accesibilidad, que identifiquen y planifiquen las actuaciones para que los espacios y servicios privados de uso público, en edificaciones, medios de transporte, turismo, información y comunicación existentes alcancen mediante ajustes razonables las condiciones de accesibilidad establecidas por la presente Ley.

II. Los Planes de Accesibilidad elaborados por las Entidades Territoriales Autónomas deberán contener mínimamente:

1. Un diagnóstico de las condiciones existentes que determinaran las actuaciones necesarias en los ámbitos mencionados de la presente Ley que sean de su competencia.
2. Establecer criterios de prioridad que permitan decidir qué actuaciones deben ejecutarse en distintos periodos.
3. Definir las medidas de control, seguimiento, mantenimiento y actualización necesarias para garantizar que, una vez alcanzadas las condiciones de accesibilidad sean sostenibles.
4. Establecer el plazo máximo para la revisión de los Planes de Accesibilidad de acuerdo con los criterios establecidos.
5. Establecer procedimientos de evaluación que permitan la revisión, detección de problemas y de ajustes para que los espacios, servicios o instalaciones permanezcan accesibles a lo largo del tiempo.

III. Las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias, establecerán condiciones de accesibilidad universal para las Viviendas Multifamiliares de nueva construcción disponiendo de itinerarios peatonales accesibles que permitan la conexión entre la vía pública, las dependencias y zonas de uso comunitario, los Edificios Patrimoniales deben adoptar soluciones que permitan alcanzar las mejores condiciones de accesibilidad.

ARTÍCULO 20. (PLANES DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES). Los Planes de Gestión de Riesgo de Desastres deberán establecer condiciones de accesibilidad para las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno.



0110 246

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE PROMOCIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Artículo 21. (MEDIDAS DE PROMOCIÓN Y SENSIBILIZACIÓN). Las instituciones, entidades y empresas de servicio público y de servicio privado de uso público deberán:

1. Promover medidas de acción positiva en favor de las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades de interacción con el entorno para la supresión de las barreras.
2. Promover la investigación, el desarrollo y la innovación en materia de Accesibilidad Universal con el objetivo de incrementar la autonomía personal y la seguridad de las Personas con Discapacidad y otras personas que tienen dificultades interacción con el entorno.
3. Promover la sensibilización de la ciudadanía y fomentar el concepto de la accesibilidad como valor social y universal.

Artículo 22. (CAMPAÑAS INFORMATIVAS Y EDUCATIVAS). Las instituciones, entidades y empresas de servicio público y servicio privado de uso público, en el ámbito de sus competencias deberán llevar a cabo campañas informativas y educativas con relación a la Accesibilidad Universal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. Las guías de accesibilidad serán elaboradas en un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde la promulgación de la presente Ley de acuerdo al siguiente detalle:

1. Guías de Accesibilidad de espacios de uso público, edificación y medios de transporte, responsable de su elaboración Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
2. Guía de Accesibilidad de Comunicación, responsable de su elaboración Ministerio de Comunicación.
3. Guía de Accesibilidad de Tecnologías de Información y Comunicación, responsable de su elaboración Ministerio de la Presidencia a través de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación.
4. Guía de Accesibilidad de Turismo, responsable de su elaboración Ministerio de Culturas y Turismo.





0110 245

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan el Artículo 37 de la Ley N° 223 "Ley General de la Persona con Discapacidad", de fecha 02 de marzo de 2012.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La implementación de la presente Ley no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación.

SEGUNDA. Las Guías de Accesibilidad deberán ser aprobadas mediante Decreto Supremo.

TERCERA. Los espacios, servicios públicos y de servicio privado de uso público, en edificaciones, medios de transporte, turismo, información, comunicación existente, así como los planes de gestión de riesgo de desastres en vigencia deberán adecuarse progresivamente a los lineamientos de accesibilidad establecidos en la presente Ley.

Rufina Cladera Vásquez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL